



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0583/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0044, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jesús Hernández Jiménez contra la Sentencia núm. 00207-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00207-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), la cual rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Jesús Hernández Jiménez en contra de la Comandancia General de la Armada Dominicana.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada al señor Jesús Hernández Jiménez, mediante certificación de Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), recibida por su abogado el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Jesús Hernández Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00207-2015, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), y recibida en este tribunal constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional le fue notificado al Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 2000/2015; a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 2004/2015; y a la Comandancia General de la Armada Dominicana, mediante el Acto núm. 2006/2015, todos instrumentados por Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

La Armada de la República Dominicana depositó ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa frente al recurso de revisión constitucional incoado el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). Por su parte, la Procuraduría General de la República depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00207-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Jesús Hernández Jiménez contra la Comandancia General de la Armada Dominicana, fundamentándose básicamente en los motivos siguientes:

a. *Que en la especie, si bien es cierto que la presente Acción Constitucional de Amparo tiene como eje una situación derivada de una relación entre la Administración Pública y un particular, no menos cierto es que el accionante ha accedido a la vía del amparo en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales, pues alega que la Armada de la República Dominicana, antigua Marina de Guerra, al no otorgarle la certificación de los motivos por los cuales fue cancelado, ha incurrido en una arbitrariedad en detrimento de sus derechos fundamentales.*

b. *Que en ese sentido, entendemos que en la especie no procede dicha acción, puesto que fruto del estudio del expediente el tribunal advierte la entrega y depósito del documento, en este caso la copia de la certificación de fecha 14 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del año 2010, donde se establece que la causa de la cancelación del nombramiento son faltas graves debidamente comprobadas. Además, se verifica la entrega de otros documentos extras sobre la base de este, tales como: el procedimiento disciplinario administrativo así como el procedimiento en ocasión de una revisión solicitada luego de producida la cancelación, razón por la cual no se verifica que se hayan violentado derecho fundamental alguno al accionante, por lo cual resulta imperativo rechazar en cuanto al fondo la presente acción de amparo.

c. Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie, habiéndose demostrado que la documentación supuestamente generadora de la violación fue depositada, no comporta entonces una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, el señor Jesús Hernández Jiménez pretende que el mismo sea declarado bueno y válido, y en cuanto al fondo, que se anule la Sentencia núm. 00207-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por las razones y motivos siguientes:

a. El recurrente fue cancelado su nombramiento como teniente de Navío de la Marina de Guerra hoy Armada Dominicana, y a la fecha de hoy no se le ha entregado una certificación donde conste la causa de la cancelación de su nombramiento. La parte recurrida deposita dos copias de certificación donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conste que fue cancelado en fecha 9 de julio de 2010, pero nunca le han hecho entrega de dicha certificación y es un derecho que tiene la parte recurrente de exigirla.

b. Siendo así esta sentencia tiene que ser anulada, ya que existe una falta continua, existe una violación flagrante a los derechos fundamentales del recurrente. No podemos dejarnos confundir de entrega por un depósito de copias en un tribunal de eso si hay constancia que fueron depositada en copias en el Tribunal, sin embargo el Tribunal que debe actuar con imparcialidad no lo hizo.

c. Que el Inciso 1 del artículo 49 de la constitución de la Republica Textualmente dice: Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio canal o vía, conforme determinan la Constitucional y la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, la Jefatura de la Armada de la República Dominicana produjo su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), y mediante el mismo pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Jesús Hernández Jiménez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar tales pretensiones, se fundamenta entre otros argumentos, en los siguientes:

a. En respuesta al escrito contentivo de la acción constitucional de amparo, precedentemente descrita, la accionada, Jefatura de la Armada de República Dominicana, además de la prueba de que lo depositado por el accionante ya le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había sido entregado en el año 20010; depositó en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de mayo del año 2015, un legajo de documentos siguientes (...) 14.- Certificación expedida en fecha 14 de julio del año 2010, donde luego de comunicada la cancelación y separación de las filas de la Marina de Guerra, hoy Armada de república Dominicana, el hoy accionante solicita la referida certificación con la que solicita su cedula de identidad y electoral y luego de comunicársele su cancelación de manera verbalmente, se le comunicó por escrito de al accionante, mediante la presente certificación.

b. Que tanto la certificación descrita precedentemente como los demás documentos que se describen en las páginas 3,4,5,6,7 y 8 del presente escrito, fueron vistos y analizados por el Tribunal A-quo, al momento de dictar su sentencia y determinar que la acción de amparo ejercida por el señor Jesús Hernández Jiménez, solicitando la entrega de una certificación donde la armada de República Dominicana, hiciera constar las razones por las que al accionante le fue cancelado el nombramiento que lo acreditaba como Teniente de Navío, no hubo violación a ningún derecho fundamental, ya que la accionada le comunicó todos los documentos del proceso que culminó con la desvinculación del accionante de las filas de la Marina de Guerra.

c. Que el accionante dice en el Numeral 3, citado, que siendo así esta sentencia tiene que ser anulada. Sin embargo, en ninguna parte de su escrito de revisión, el accionante hace constar de forma clara y precisa los agravios que le ha causado el tribunal con su decisión; con lo que viola de manera flagrante el accionante, el artículo 96 de la Ley 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; motivos por los cuales, en el momento en que el Honorable Tribunal Constitucional, pondere los argumentos del escrito de revisión Constitucional ejercido por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra la Up Supra decisión, tendrá que rechazarlo por improcedente y mal fundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que al referirse a la falta continua, el accionante tampoco explica con claridad cuáles son los elementos que en el caso ocurrente, tipifican la comisión de una falta continua; ya que se trata de un proceso disciplinario administrativo, del que el accionante siempre tuvo conocimiento desde el inicio de la investigación, hasta concluir dicha investigación con la desvinculación del accionante de las filas de la Marina de Guerra.*

e. *En la misma Página 4 de su escrito de revisión, inserta un título denominado: Violaciones constitucionales; y sin nungun (Sic) ARGUMENTO ocupa cinco Páginas de su denominado “escrito de revisión”, para citar textos de la Constitución, sin que en ningún espacio de escrito de revisión, el accionante explique en cuales de los considerando de la sentencia cuya revisión solicita el accionante, son aplicables como consecuencia de los agravios que se presume debió causarle el Tribunal, con la decisión cuya revisión se persigue.*

f. *Que el accionante no hace constar en su escrito de revisión de forma clara y precisa en qué consisten los agravios ocasionados por el tribunal al dictar la sentencia que se solicita revisar; como tampoco expone cuales son los medios de derecho que el Tribunal Constitucional debe revisar para confirmar o modificar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que al examinar el fondo de la acción constitucional de amparo, ejercida por el señor Jesús Hernández Jiménez, encontró que dicha acción no tenía merito porque al accionante no le fueron violados sus derechos constitucionales.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra la Sentencia No. 00207-2015, del 09 de junio de 2015, dictada por la Sentencia Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00207-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
3. Notificación de la Sentencia núm. 00207-2015, al señor Jesús Hernández Jiménez, mediante certificación de Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintisiete (27) de Julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), y recibida en este tribunal constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
5. Actos núm. 2000/2015, 2004/2015 y 2006/2015, de notificación de recurso de revisión constitucional, todos instrumentados por Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa producido por la Armada de la República Dominicana, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).
8. Copia de la certificación de notificación de nombramiento, expedida por el jefe de la División de Personal y Orden de la Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), el catorce (14) de julio de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Marina



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Guerra (hoy Armada Dominicana) canceló el nombramiento como teniente de navío del señor Jesús Hernández Jiménez el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010).

Dicho señor interpuso acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), alegando que desconocía las causas por las que fue desvinculado de esa institución, y en procura de que se le entregara una certificación en donde se hicieran constar las razones de su cancelación.

El tribunal apoderado rechazó la acción de amparo sometida, basando su decisión en que no se verificó que se haya violentado derecho fundamental alguno al accionante, en virtud de haberse demostrado la entrega y depósito de copia de la certificación del catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), donde se establece que la causa de la cancelación del nombramiento “son faltas graves debidamente comprobadas”.

Inconforme con dicha decisión, el señor Jesús Hernández Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, pues la misma radica en seguir ampliando el criterio de la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo de ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que respecta al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por el señor Jesús Hernández Jiménez contra la Sentencia núm. 00207-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo sometida y la rechazó en cuanto al fondo, razones por las que el recurrente pretende que la misma sea anulada por entender que vulnera en su contra los derechos y garantías consagrados en los artículos 49, numeral 1), 68, 69, 72, 73, 74 y 75 de la Constitución.

b. Este tribunal, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y los derechos fundamentales invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a revisión, a fin de establecer si la decisión atacada ha sido emitida bajo los parámetros establecidos por la Constitución de la República y la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El tribunal *a quo*, mediante su Sentencia núm. 00207/2015, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, entendió que no procedía la acción de amparo sometida, puesto que en el expediente consta que la parte accionada depositó copia de la certificación expedida el catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), donde se establece que la causa de la cancelación del nombramiento del accionado fue la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y que, por tanto, “no se verifica que se haya violentado derecho fundamental alguno al accionante, por lo cual resulta imperativo rechazar en cuanto al fondo la presente acción de amparo”.

d. Este tribunal no comparte la decisión del juez *a quo* de rechazar la acción de amparo sometida, pues lo que procedía era que, una vez instruido el proceso, se declarara inadmisibile la acción por extemporánea, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo, puesto que del análisis del expediente, hemos podido constatar que la cancelación se produjo el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), por lo que, desde ese momento el accionante contaba con un plazo de treinta (30) días para incoar su acción, en virtud de lo que establecía el artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, vigente al momento de la cancelación; no obstante, es el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) que el accionante interpone la acción de amparo, es decir, habían transcurrido más de cuatro (4) años, de haberse producido su cancelación.

e. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece como una de las causales de inadmisibilidad: “2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”, este tribunal infiere que dicha acción resultaba inadmisibile por extemporánea, toda vez que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante tuvo conocimiento de su cancelación el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010); sin embargo, no fue sino el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), que interpuso la acción de amparo, es decir cuatro (4) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días después de haber sido cancelado.

f. En igual sentido, este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) (pág.19); TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0539/15, del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), sentó criterio al respecto, estableciendo que cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo señalado en el citado artículo 70, la misma debe ser declarada inadmisibile por extemporánea.

g. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibile la acción de amparo, por extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jesús Hernández Jiménez contra la Sentencia núm. 00207/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00207-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Jesús Hernández Jiménez, por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesús Hernández Jiménez; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y Comandancia General de la Armada Dominicana, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00207-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario